



Radicado: 2021-00280-00  
AI No.

**EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGARDO MENDOZA PABA  
DEMANDADO: ANTONIO CARLOS PACHECO NARANJO  
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00280-00**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días a la abogada de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar de plano la presente demanda, por las razonesdadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





Radicado: 2021-00260-00  
AI No.

**EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RODRIGO CARVAJAL CORRALES**

**DEMANDADO: YAQUELINE BENTHAN ARIAS Y EBER PEDROZO CARCAMO**

**RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00260-00**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días a la abogada de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar de plano la presente demanda, por las razonesdadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**



Radicado: 2021-00228-00  
AI No.

**EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PARDO PERTUZ  
DEMANDADO: JORGE LUIS YEPES MORALES  
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00228-00**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días a la abogada de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

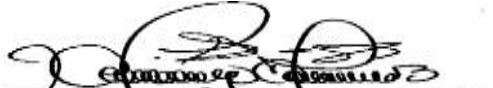
Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar de plano la presente demanda, por las razonesdadas en la parte motiva de esta providencia.

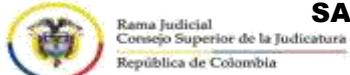
**SEGUNDO.** - Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2021-00218-00  
AI No.**

**EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDICARIBE S.A.S.  
DEMANDADO: LEONOR CANTILLO PERES Y JAVIER VANEGAS PEÑA  
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00218-00**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días a la abogada de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisado el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Rechazar de plano la presente demanda, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

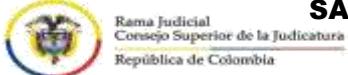
**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2013-00271-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ELENA GUZMAN MADRID

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRÓN

**RADICADO:** 134684089002-2013-00271-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual, se admitió la renuncia del poder.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2013-00271-00**

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

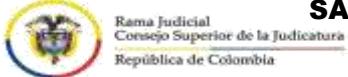
**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2013-00195-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE INES AREVALO NAVARRO  
**DEMANDADO:** SANDRA ACUÑA ROJAS  
**RADICADO:** 134684089002-2013-00195-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha 17 de febrero de 2015, mediante la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

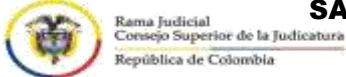
*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2013-00195-00**

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

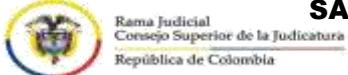
**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2012-00087-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO

**Demandante:** ARISTIDES TORRES MRIANDA

**Demandado:** JOSÈ DE JESÙS ARIAS PARDO Y OTROS

**Radicado:** 134684089002-2013-00087-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a comunicación de orden de pago de depósito judicial de fecha 18 de diciembre de 2014.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

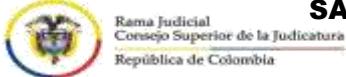
*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2012-00087-00**

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

